



Toluca, México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1071/2017**, interpuesto por la Licenciada Liliana Yazmín Gómez García, en su carácter de Representante Legal del Presidente del Comité y Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en contra de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 627/2017, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día doce de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra del Presidente del Comité y del Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señalando como acto impugnado:

“La omisión a dar respuesta a la solicitud de pensión presentada el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Atención al Derechohabiente Toluca de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios”

2.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, el tres de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó en el expediente número 627/2017, declarar la invalidez del acto impugnado, por las consideraciones contenidas en el propio documento original.

3.- Inconforme con dicha decisión, la Licenciada Liliana Yazmín Gómez García, en su carácter de representante legal del Presidente del Comité y Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, interpuso recurso de revisión el tres de julio de dos mil diecisiete, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

4.- Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, quedando como Magistrado ponente el Licenciado Fernando G. Hernández Campuzano;

19004-12

asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Por acuerdo de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar que el particular tercero interesado, no realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido, no obstante haber sido debidamente notificado, por lo que se le tiene por perdido su derecho para manifestar lo conducente.

6.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó reasignar el presente asunto a la Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

I.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

II.- Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:



“TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.”

“TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.”

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México del Estado de México.

III.- La Licenciada Liliana Yazmín Gómez García, se encuentra legitimada para promover el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido por los artículos 230, fracción II, inciso a), 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al ser el representante legal de las autoridades demandadas en el juicio administrativo de origen.

IV.- El recurso de revisión fue presentado oportunamente, ya que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, por lo que ésta, según lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 28 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día hábil siguiente en que fue practicada, y el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo en cita, inició el once de julio de dos mil diecisiete y feneció el seis de agosto del mismo año, pues al respecto debe descontarse el día doce de julio de dos mil diecisiete por ser suspensión oficial por ser el día del abogado, y así mismo los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio, todos del dos mil diecisiete por tratarse de días inhábiles, por ser sábados y domingos, y por el primer periodo vacacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo establecido en el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa, para el año dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta de Gobierno con número A:202/3/001/02, de fecha miércoles siete de diciembre de dos mil dieciséis, de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el primero de agosto

de dos mil diecisiete, es claro que en el caso en estudio se accionó en tiempo el medio recursivo.

V.- Los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, consisten esencialmente en los siguientes:

- a) Que le causa agravio que la Juzgadora de origen le condene a emitir un dictamen de pensión que por derecho corresponda con base en la solicitud de pensión; pues al respecto aduce que tal efecto de la sentencia transgrede el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el diverso artículo 81 del reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pues es facultad del Instituto determinar la modalidad de pensión que conforme a la normatividad les corresponda a los interesados.

Afirma que la condena prescribe una obligación de emitir una pensión, lo que implica que se le esté condenando a resolver la petición de pensión en determinado sentido, por lo tanto transgrede el artículo octavo constitucional.

Derivado de lo anterior, sostiene que se debe modificar la sentencia recurrida, para que se le condene únicamente a subsanar la omisión reclamada, sin obligarla a resolver en determinado sentido.

- b) Que le causa agravio que la Magistrada de primera instancia le haya condenado a hacer del conocimiento del particular demandante el dictamen de pensión que emita, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues considera que es violatorio del artículo 14 y 16 constitucionales, en relación directa y estrecha con el artículo 75 párrafo segundo del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Asimismo, afirma que se vulnera el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pues el Magistrado deja de observar la porción normativa que establece que el escrito de respuesta estará a disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, y ordene que se haga del conocimiento el escrito de respuesta de conformidad con los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues éstos disponen en su conjunto requisitos especiales de notificación que se deben observar en el proceso o procedimiento administrativo, y a su consideración, los mismos no resultan aplicables al caso en concreto.

En consecuencia, considera que debe modificarse la condena de la sentencia recurrida, para que las autoridades demandadas emitan una respuesta recaída a la solicitud de pensión presentada por el accionante, y



una vez hecho lo anterior, se acredite la remisión de dicho escrito a la Unidad Administrativa donde el promovente inició el trámite, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Al respecto, los argumentos en estudio resultan **parcialmente fundados** pero suficientes para **MODIFICAR** la sentencia que se revisa, a saber.

En primer lugar es dable indicar que atendiendo al artículo 8 Constitucional, genera una relación jurídica entre una persona y la autoridad y se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de: **a)** permitir a los ciudadanos **dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar** o solicitar y, **b)** responder a dicha demanda por escrito en forma congruente y en un plazo breve.

Este derecho se aclara, no es un derecho a una respuesta favorable, pero tampoco puede la autoridad contestar de cualquier forma, **sino que tendrá que hacerlo fundando y motivando su dicho y en relación con lo solicitado, de modo que las respuestas de la autoridad deben ser correctas en el sentido de ceñirse a lo que se está pidiendo y deben ser claras y directas al resolver sobre la pretensión deducida.**

En segundo lugar, se tiene que el **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, el particular elevó petición a la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se observa con el sello de dicha Institución, a través del cual solicita una pensión por jubilación.

Ahora bien, de actuaciones no se advierte que alguna autoridad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, haya emitido respuesta al escrito petición del actor **en breve término**, como tal el plazo el de **diez días hábiles** en términos de lo dispuesto por el artículo 229 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **vigente en el año dos mil dieciséis y diecisiete**, precepto legal que establece la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares con carácter Estatal o Municipal, para dar respuesta a la petición del particular, una vez que hubiese transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación; hipótesis que en el caso se acredita, ya que se insiste, la parte actora sí acredita haber presentado el escrito de petición señalado con anterioridad a la autoridad demandada y ésta no acredita que hubiese dado respuesta, menos aún que hubiese notificado la misma.

Cabe señalar que es conocido que cuando ingresa la solicitud de pensión ante la Unidad al Derechohabiente correspondiente, se realizan varias etapas por la naturaleza de la solicitud, como lo es la formación del expediente, verificación de documentos, determinar la procedibilidad de la pensión en su caso, el cálculo de la pensión, así como someterse a sesión del Comité de Pensiones, considerando que algunas solicitudes por su naturaleza requieran más de treinta días para su resolución, tal y como lo prevén los artículos 73 primer párrafo de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y 75 segundo párrafo del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que indican:

“ARTICULO 73.- El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente. ...”

“Artículo 75. ...

El instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el escrito de petición a través del cual se solicita se le otorgue una pensión, fue el **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, y del cual no se ha emitido respuesta, entonces queda demostrado que ha transcurrido en exceso el término dar respuesta al escrito de petición del particular, respecto de la solicitud de pensión, lo que da lugar a considerar que **se ha contado con el tiempo suficiente para realizar los trámites necesarios para emitir respuesta a la solicitud.**

Además si bien como lo aducen los preceptos citados, el término de treinta días para emitir el dictamen, puede ampliarse, sin embargo, es de aclararse a la recurrente que el proceso y procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, estos se rigen por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; lo que implica que se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código; sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios; deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita; se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas; se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales; las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas; que la intervención del particular, de la autoridad y del personal del Tribunal, se realicen con rectitud y honradez; serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; las autoridades



administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto; sin que de lo anterior se desprenda que tanto el proceso, como el procedimiento administrativo se rijan por los principios de prelación y seguridad jurídica.

Por otro lado la autoridad responsable no ha hecho mención respecto al trámite que nos ocupa, evidenciando de esta manera su silencio ante el acto que le obligaba a contestar al particular en un plazo breve, máxime que si el artículo en el que se basa el cual le otorgaba un plazo de treinta días para emitir una respuesta, lo cierto es que no se acredita que le haya señalado una fecha al particular para darle a conocer su respuesta en ese término, aunado a que no explica los motivos, razones y circunstancias, porque la solicitud de pensión del particular, se encuentra en el supuesto del artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es decir, exceptuada de no entregarse a los treinta días de su tramitación y requerir de mayor tiempo por su naturaleza.

Entonces, al referir la autoridad que cuando la complejidad del asunto lo exija, podrá ampliarse el término (es decir el de los treinta días), para lograr mayores niveles de protección y cobertura en beneficio de los servidores públicos activos o pensionados, se evidencia la inoperancia de sus agravios, porque a la par de los argumentos novedosos que hace valer en esta vía revisionista, no justifica en el juicio cual fue la complejidad que le ha impedido emitir una respuesta fundada y motivada a lo solicitado por el particular, con lo cual no existe fundamento para no emitir la respuesta en el tiempo que le otorga la ley.

En las referidas circunstancias, al ser una conducta omisiva por parte de la autoridad, a dar respuesta a la solicitud referida resulta **correcta la declaratoria de invalidez** determinada en la sentencia que se revisa, pues se insiste, no se percibe que el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, o en su caso alguna otra autoridad, haya emitido respuesta al escrito de petición que le fue formulado, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que se fortalece con la jurisprudencia número 115, consultable en la página www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias, la cuyo rubro es el siguiente: **"FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA SU INVALIDEZ."**

Por otra parte, se indica que tomando en consideración que para otorgar un dictamen de pensión deben de realizar varias etapas por la naturaleza de la solicitud, como lo es la formación del expediente, revisión de documentos, la

procedibilidad de la pensión, el cálculo de la pensión, así como someterse a sesión del Comité de Pensiones; por tanto es incorrecto que se condena a emitir un dictamen de pensión de conformidad con lo solicitado por la actora, porque considerando que el citado artículo 8 Constitucional prevé que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término, y en el caso no se ha dado respuesta a las peticiones presentadas en forma pacífica y respetuosa, en consecuencia se tiene como finalidad ÚNICAMENTE obligar a la autoridad demandada para que en un breve término emita una respuesta congruente con lo solicitado, y no así otorgar un derecho – emitir un dictamen de pensión que por derecho le corresponda - del cual aún no ha sido analizado por la autoridad demandada.

Es por ello, que se determina que la condena impuesta por el juzgador de origen es incorrecta, ya que esta debe de ser únicamente para emitir una respuesta de manera fundada, motivada y congruente con lo peticionado y determine si en su caso es procedente o no otorgar el dictamen solicitado.

Ahora bien, es cierto como lo aduce el juzgador de origen, que el dictamen que emita la autoridad demandada debe notificarse de manera personal al particular de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se considera correcto, porque si bien el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto, refiere que la respuesta no excederá de treinta días hábiles y que ésta estará a disposición del particular en este caso, en la unidad administrativa donde se inició el trámite; sin embargo en el caso, ha **excedido los treinta días para ser notificada**, sin que se demuestre por la recurrente, que se haya informado fecha aproximada para notificarse, por tanto, en atención a lo establecido en el artículo 8 Constitucional, que indica que se debe de dar a conocer la respuesta dada al particular, y ante falta de norma expresa en la Ley de Seguridad Social que contemple la forma de notificación a las partes, se acude a lo previsto en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que es además en la propia solicitud de pensión que se precisa el domicilio del particular.

Lo anterior es así, en virtud de que se tiene que otra de las obligaciones derivadas del derecho de petición, a la que queda sujeta la autoridad al momento de responder a los particulares peticionarios, **es a notificar la respuesta respectiva**, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.¹

¹ **Artículo 135.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y **notificada** dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de



Por otro lado el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece:

Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

Artículo 75. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

El Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución.

Dispositivo que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, para los efectos pretendidos en relación al agravio vertido por la autoridad recurrente, pues el numeral en cita, señala diferentes hipótesis en las cuales el escrito de respuesta a la solicitud del promovente estará a su disposición en la unidad administrativa; y estos son los siguientes:

1. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal, se requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito de solicitud.
2. Cuando a la solicitud no se adjunten los documentos respectivos, de igual forma, se requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles exhiba los documentos ofrecidos.

Ambos casos, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada; ahora bien, el mismo dispositivo señala que el Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles, misma que se encontrará a disposición en la unidad administrativa donde el promovente inicio el trámite. Y además señala una excepción para ello y que es **cuando las solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución.**

No obstante lo anterior, dicha puesta a disposición del particular del escrito de respuesta a la solicitud, solo es aplicable para el caso de que, la solicitud del particular carezca de algún requisito formal o no se hayan adjuntado los

documentos necesarios para su tramitación. O bien en los casos en los que la autoridad esté en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de pensión formulada por el actor dentro del periodo de plazo de treinta días.

Por lo tanto, la hipótesis contemplada en el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, no se actualiza para el asunto que nos ocupa, pues pese a que, el acto consistente en la solicitud o petición de fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, se realiza en estricto cumplimiento del contenido del artículo 68 del Reglamento de Prestaciones en mención, el cual establece que el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, se iniciara a petición de parte, por escrito, mediante los formatos establecidos por el Instituto.

Lo cierto es que, dicha solicitud en realidad trata un derecho de petición, al cual debe recaer una respuesta escrita, fundada, motivada y resultar congruente con lo solicitado, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe ser notificada al peticionario cumpliendo los requisitos de ley.

En esas reflexiones, se percibe que al derivar el acto impugnado del ejercicio de este derecho fundamental y legal, el Magistrado de la Sala Regional analiza y resuelve en forma correcta que el dictamen que deban emitir las autoridades demandadas debe notificarse al actor de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Más aún cuando en el caso no ha quedado acreditado que hubiere dado respuesta en el referido plazo de treinta días a que alude el citado artículo, por lo que, de acuerdo a las consideraciones antes vertidas, con fundamento en el artículo 288 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es procedente **MODIFICAR** la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 627/2017, para efecto de **dejar intocada la declaratoria de invalidez** de la omisión a dar respuesta a la solicitud de pensión de **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, y **MODIFICAR la condena impuesta**, para el efecto de que la autoridad demandada:

- A. Emita una respuesta de manera fundada, motivada y congruente con lo peticionado y determine si en su caso es procedente o no otorgar el dictamen solicitado.
- B. Notifique de manera personal a la particular de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Lo anterior, deberá de hacerse en un **plazo de tres días hábiles** posteriores a aquel en que cause ejecutoria la sentencia, y fenecido dicho término, se concede a la autoridad un diverso plazo de tres días hábiles, para que informe a la Sala Regional de origen, sobre el cumplimiento dado a esta decisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia de fecha tres julio de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 627/2017, por las consideraciones precisadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Se deja intocada la declaratoria de **INVALIDEZ** del acto reclamado, decretada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la condena impuesta a las autoridades demandadas, en el juicio sumario **627/2017**, para los efectos precisados en esta decisión.

Notifíquese personalmente al tercero interesado, y por oficio a las autoridades demandadas, así como a **la titular** de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de octubre del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCION
DE LA SALA SUPERIOR**


BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**EI MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA
LUZ**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1071/2017.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.